



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento civil que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña certificado. **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita alegatos. **EN EL CUARTO OTROSI:** Acredita Personería. **EN EL QUINTO OTROSI:** Se tenga presente. **EN EL SEXTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUARDO ENRIQUE CACERES ALISTE, abogado, Rut N° 12.825.986-4, con domicilio en calle San Martín N° 255, oficina 54, Iquique, en representación de **SOCIEDAD EDUCACIONAL ARTURO PRAT S.A.**, giro de su denominación, Rut N° 76.331.720-K, domiciliada en calle Zegers N° 462, Iquique, a S.S. Excelentísimo respetuosamente digo:

Por esta presentación, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, **entablo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 177 del Código Tributario**, cual señala “La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1°.- Pago de la deuda.

2°.- Prescripción.

3°.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria y para que sea sometida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Corresponderá al juez

sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano”.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos Rol 114-2020 sobre recurso de casación en la forma, con apelación conjunta, proceso de segunda instancia, ventilado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

Arbitrios de casación en la forma y apelación que fueron deducidos en contra de la sentencia de primera instancia Rol C-1852-2018, dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, quien en su considerando 6° declaró “inadmisibles” las excepciones del ejecutado de los Nros 1, 2, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicando al efecto este precepto contrario a nuestra Constitución del artículo 177 del Código Tributario, incurriendo con ello en la causal de casación del número 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber pronunciado su sentencia con omisión del requisito del numerando 6° del artículo 170 respecto a que su decisión **debía comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio...**”

En efecto Ssa. Excma., conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollaran a continuación, la aplicación del citado precepto legal del artículo 177 del Código Tributario, se contrapone a las normas jurídicas de mayor jerarquía que consagran las garantías de **“igualdad ante la Ley”**, y derecho a un **“debido Proceso”**; de los numerandos 2 y 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la Republica, en cuanto aquellas aseguran a todas las personas **“La igualdad ante la Ley”**. En Chile no hay persona **ni grupo privilegiado. Ni la ley** ni autoridad alguna pueden **establecer diferencias arbitrarias**; y la **“La igual protección en el ejercicio de sus derechos”**. Toda persona *tiene derecho a defensa jurídica* en la forma que la ley señale. *Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por Tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta.* Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse

en un *proceso previo legamente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo***”

Sin embargo, la norma reprochada, indudablemente otorga un privilegio al Fisco-Servicio de Tesorería, al limitar las defensas del ejecutado ante un proceso seguido en su contra por esta última, dejándolo en una condición de desigualdad jurídica, como absoluta indefensión como se verá.

La norma citada contraviene aquella obligación del legislador de establecer siempre garantías de un racional y justo procedimiento, pues reitero, el artículo 177 limita las defensas del ejecutado, dejándole fuera todas las demás excepciones que se pueden oponer en un juicio ejecutivo. Y dicha norma no es racional, aun cuando se pretenda “reservar”, estas demás excepciones al ejecutado para discutir las en un juicio ordinario de lato conocimiento, resultando evidente la ineficacia y lo impracticable que resultaría promover el ejecutado un juicio posterior tendiente a evitar la pérdida o remate inminente de sus bienes que se produce previamente en la fase ejecutiva.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.S.A Excma. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y en definitiva, la acoja en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sociedad Educacional Arturo Prat S.A., es una sociedad educacional constituida por escritura pública con fecha 12 de agosto del año 2005, y cuyo objeto era crear, mantener, sostener, administrar y explotar establecimientos educacionales de enseñanza pre escolar, básica, media o secundaria y/o técnica profesional.

Que, por su naturaleza de sociedad anónima cerrada, participan de ella como socios, una empresa privada, denominada Centro Tecnológico Minero S.A., en adelante indistintamente como C.T.M., y un particular, don Ernesto Guillermo Cellino Brown.

Esta sociedad educacional, hasta el año 2018, era la sostenedora del denominado “Colegio Unap” en la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá, actualmente cerrado, por múltiples problemas, uno de ellos, el juicio ejecutivo impugnado.

La Sociedad Educacional, desde agosto del año 2005, había postulado y recibía la bonificación a la contratación de mano de obra en zonas extremas de la Ley 19.853.- ordinariamente llamado “Bonificación del Decreto Ley 889”, siendo beneficiada por el Estado de Chile, con el pago de tal beneficio en forma continua y regularmente por más de 12 años.

Ahora bien, con fecha 09 de noviembre de 2017, la Sociedad recurrente, fue notificada de una actuación administrativa, consistente en un Ordinario N° 1012, de fecha 31 de octubre de 2017, emanado por quien asumiera en tal época como Director Regional Tesorero de Tarapacá, Manuel Albailay, el que tendría como antecedente un “*plan de fiscalización año 2017*”, documento en el cual, dicha autoridad de turno, había concluido a su juicio, que la Sociedad Educacional, debía realizar nada menos que un “reintegro” o “devolución” del “beneficio” percibido en los últimos 5 años, por exclusión del artículo 1 de la Ley 19.853.

Lo anterior, porque en su plan de fiscalización aquel habría “descubierto”, que la socia Centro Tecnológico Minero S.A. (C.T.M), tendría a su vez como socio a la Universidad Arturo Prat, en un porcentaje superior a un 30%, que establece la norma anterior de exclusión, por lo que al participar el C.T.M. a su vez con un porcentaje mayor a un 30% en la Sociedad Educacional Arturo Prat S.A., ninguna de las dos empresas tendrían derecho al mentado beneficio, dado que el artículo 1 de la Ley 19.853, excluiría de aquel “a las empresas en que el ESTADO o SUS EMPRESAS tengan un aporte o representación superior al 30%”, tomando de esta manera tal Director Regional Tesorero, a la Universidad como el Estado, participe en el C.T.M, y a este último, “erradamente” como si fuera una “EMPRESA DEL ESTADO” participando en la sociedad educacional. No obstante, que sabido es, que las Empresas

del Estado, *son creadas por ley* (Art. 19 N° 21 C.P.R.) para el desarrollo de una actividad económica privada del país y que se rigen por sus propios estatutos, por ejemplo, Ferrocarriles del Estado de Chile, Correos de Chile, Corfo, Enap, Enami, Codelco, Televisión Nacional de Chile.

Posteriormente con fecha 19 de abril de 2018, la Sociedad Educacional Arturo Prat S.A. fue notificada esta vez, de una “Nomina de deudor Moroso Fiscal”, de fecha 11 de abril de 2018, emitida en el expediente administrativo Rol 10.978-2018, por este mismo Director Tesorero de Iquique, la que contenía una enumeración de formularios 12, folios, montos, y como conceptos *adeudados, diferencias “reintegro” “devolución”* todos los que suman la cantidad no menor de \$125.000.000.- (Ciento veinticinco millones de pesos), trayendo aparejado o formando parte de esta actuación, una providencia o resolución de igual fecha, dictada por el mismo Director Tesorero, ahora como Tesorero-Juez Sustanciador, (Ósea, Parte-Juez y Verdugo), quien resolviendo conforme a los artículos 170, 171 y 173 del Código Tributario, ordenaba despachar mandamiento de ejecución-embargo, y requerir de pago a la recurrente, y que ante el no pago, proceder inmediatamente a la trabar embargo sobre bienes suficientes del deudor, con auxilio de la fuerza pública ante oposición, concretándose con igual data, el embargo del gimnasio del Colegio Unap y dineros en su cuenta corriente.-

Pues bien, respecto de dichas actuaciones, la Sociedad Educacional Arturo Prat S.A., en el expediente administrativo, dedujo incidente de nulidad procesal, y en subsidio, opuso excepciones a la ejecución.

Así, solicitó la nulidad de todo lo obrado, haciendo ver que los artículos 1, 2, 3, título V del Código Tributario, referente al “cobro ejecutivo” de las *obligaciones tributarias*, como artículos 168 y siguientes, incluidas las disposiciones de los artículos 170, 171 y 173 de mismo Código, citadas en la nómina de deudor moroso, estarían referidas **únicamente** al cobro ejecutivo de “impuestos”, “sanciones”

“multas” y “contribuciones sobre inmuebles”, pero en caso alguno al cobro *ejecutivo* por “devolución” o “reintegro” de “un beneficio fiscal” que dicho Tesorero entendía a su solo criterio haber sido “mal pagado” después de 12 años.

Que el artículo 169, que regula la “nómina de los deudores morosos”, y que servía de título ejecutivo, señalaba que esta debe contener sic: *especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de IMPUESTO o de SANCIONES en su caso y del tipo de TRIBUTO.*

Que de todas las normas contenidas en el Código Tributario, Ley 19.853, y D.F.L. N° 1 de 1994 que Fija El Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, no se desprendía que el Juez Sustanciador, gozara de competencia, y menos aún, de una facultad legal para “auto crearse” un “título ejecutivo”.

Que, la Ley 19.853, solo otorgaba al Servicio de Tesorería facultades legales de “*canalizar el pago*” de este beneficio que hace el Estado de Chile, pudiendo solo establecer la “*forma de dicho pago*”; o bien, tener a su cargo la “*fiscalización*” del beneficio y dictar “*instrucciones*” para una correcta “*aplicación*”. Pero en caso alguno, encontrase autorizada para exigir “por si misma”, un reintegro “compulsivo” de lo que entendiera después de años mal pagado, menos aún “auto crearse” un título ejecutivo, cuya creación estaría reservada solo por ley, jamás por “instrucciones” o “circulares internas”.

Que tampoco se podía inferir una facultad de “auto-cobro compulsivo” de los artículos 31 y 35, y demás normativa del DL 1.263, Orgánico Constitucional de Administración Financiera del Estado, toda vez que los conceptos utilizados en la cobranza judicial otorgada al Servicio de Tesorería, lo sería solo por “*impuestos*”; “*patentes*”; “*multas*” y “*créditos*”, estos últimos entiéndase “prestamos impagos” otorgados por el Estado, pero no de un “beneficio”, cuyo concepto según la Rae consiste en “*Un derecho que compete a alguien por ley o privilegio*” que otorgó el Estado de Chile, beneficio que a lo más se estableció de acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.946, publicada en Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 2004, como un “hecho gravado” para los efectos

del pago de impuesto a la renta. Es decir, se solicitaba un reintegro sobre montos percibidos por la Sociedad Educacional, que han servido de base para pagar impuestos, pero ahora, se solicita sean devueltos.

Se hizo ver además, que del artículo 13 de la Ley 19.041, como demás disposiciones de esa ley, NO emanaba facultad de Tesorería para auto exigir compulsivamente el aludido reintegro, por cuanto a lo más dicha normativa le permitía solo requerir antecedentes de respaldo, y a lo mucho “*suspender*” o “*rechazar*” el pago del beneficio.

Que la única normativa, que sobre la materia que pudiese recurrir el Servicio de Tesorería, podría ser el artículo 53 de la Ley 19.880, que consagra una potestad invalidatoria del órgano administrador del Estado, pero con un LIMITE LEGAL, que debía respetarse, que era ejercerla dentro de los DOS AÑOS contados desde la notificación o publicación del acto.

Que, cualquier pago cuyo reembolso se solicitaba, conforme a todo lo anterior, lo era naturalmente ante un Juez Ordinario Civil, por medio de un juicio ordinario de hacienda, de acuerdo a los artículos 76 y siguientes de Nuestra Carta Fundamental.

Que, con las actuaciones del Director Tesorero-a su vez-Juez sustanciador, se vulneraban los principios de legalidad y juricidad de los artículo 6 y 7 de la Constitución Política, artículo 19 número 3 incisos 5° y 6° de la misma carta fundamental, en cuanto asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Inciso 5° “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Inciso 6° “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Que, en cuanto a las subsidiarias excepciones a la ejecución, se opusieron las de los números 1°, 2°, 7°, 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como excepciones de los números 3° y 2° del

artículo 177 del Código Tributario. Así respecto de la N° 1, esto es “INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL”. Esta se fundó en los mismos antecedentes de la nulidad procesal, toda vez, que en la incoación del aparente y artificial juicio ejecutivo, se vulneraban los artículos 6, 7 y artículo 19 N° 3 inciso 5° y 6° de la Constitución Política de la Republica, artículos 1, 2, 3 y todo el Título V, artículos 168, 169, 170 y siguientes, todos del Código Tributario, artículos 1 y siguientes de la Ley 19.853, artículos 1 y 2 del D.F.L. N° 1 de 1994 que Fija El Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, artículos 31 y 35, y demás normativa del DL 1.263, Orgánico Constitucional de Administración Financiera del Estado, artículo 13 de la Ley 19.041, como artículos 1,2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 76 y siguientes de la Carta Fundamental. Dado que, en ninguna parte de toda esta normativa citada facultaba al Director Tesorero-Juez sustanciador, a proceder por sí mismo a revestir de “deudor” a la Sociedad Educacional, a “emitir” una nómina e incluirla como “*deudora morosa*”, para recubrir a tal nomina como “un título ejecutivo”, no contemplado en la ley, y luego, a propósito de lo mismo, actuando como Juez Sustanciador, despachar un mandamiento de ejecución y embargo para exigir compulsivamente el cobro de lo que ha creído mal pagado (Actuar como Parte- Juez y Verdugo). Máxime si en la especie, no se trataba de “un impuesto” adeudado que le precediera un “giro”; o una “multa” o “sanción”; o una “contribución”; tampoco un pago de una “Patente”; o de “Un crédito o Préstamo del Estado”, o siquiera del termino más genérico utilizado en la normativa tributaria, de una “Obligación Tributaria”, sino que muy distinto, de un “BENEFICIO” cuyo concepto según la Rae consiste en “*Un derecho que compete a alguien por ley o privilegio*” que otorgó el Estado de Chile, beneficio que a lo más tributariamente se estableció de acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.946, publicada en Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 2004, como un “hecho gravado” para los efectos del pago de impuesto a la renta.

Se invocó además un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 2 de octubre del año 2017, recaído en los autos Rol C.S. 36.667-

2017 “Casas del Valle Merello con Tesorero Provincial de Las Condes” que en su Considerando Sexto estableció *“Que al proceder el recurrido del modo como fue descrito en los motivos cuarto y quinto que anteceden, **actuó más allá de sus atribuciones y, por tanto, emitió una resolución que no le correspondía,** constituyéndose en una comisión especial, **puesto que realizó un juzgamiento en una determinada materia, sin estar facultado por la ley, actuando al margen de su competencia,** configurando así una situación de hecho que vulneró la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, por cuanto “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, si no por el Tribunal que señalare la ley y que se haya establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, concurriendo el supuesto que autoriza acoger el presente recurso y remediar la situación producida en la forma que se dirá a continuación.*

Respecto de la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la “FALTA DE CAPACIDAD O LEGITIMACIÓN ACTIVA” además de fundamentarse en los mismos antecedentes expresados en la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, se indicó que, si el Estado de Chile o Fisco, creía mal pagado el beneficio, aun cuando intervino en ello el Servicio de Tesorería, este debía actuar por medio del órgano facultado por ley accionar, (Consejo de Defensa del Estado), o Tesorería, pero siempre de acuerdo al derecho común, artículos 2.298 y siguientes del Código Civil, por medio de un juicio ordinario de hacienda, ante el Tribunal, tercero imparcial, llamado por ley para conocer del asunto, que no es otro que un Tribunal Ordinario Civil, conforme así lo establece los artículos 76 y siguientes de Nuestra Carta Fundamental.

Que respecto a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es “LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES PARA QUE EL TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO.”. Esta excepción se fundamentó, en que los títulos ejecutivos los crea la ley, que ninguna de las disposiciones del DFL N° 1

de 1994 del Ministerio de Hacienda, estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías, D.L. 1.263, Orgánico Constitucional de Administración Financiera del Estado, Ley 19.041, ni Resolución N° 1.600 de 2008 de Contraloría General de la República, facultaba al Tesorero-Juez Sustanciador a crearse asimismo un título ejecutivo, calificando unilateralmente a la recurrente como deudora fiscal, e incluirla en una “nómina de deudor moroso”. Puesto que a lo más, el artículo 53 de la Ley 19.880, consagra una potestad invalidatoria del órgano administrador del Estado, pero con un LIMITE LEGAL, que debe respetarse, permitiendo que “La autoridad administrativa de oficio o a petición de parte, invalidar los actos que entienda contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los DOS AÑOS contados desde la notificación o publicación del acto”.

Con relación a la excepción del N° 14, esto es “LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, debido a que en términos básicos de acuerdo preceptúa el artículo 1 Código Civil “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, *prohíbe* o permite”. El artículo 10 del mismo Código impera “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”. Que el artículo 6 de la Constitución Política mandata que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”

Que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”

Que a su turno, el artículo 7 prescribe y sanciona que “Los órganos del Estado *actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Que “Ninguna magistratura, *ninguna persona* ni grupo de

personas *pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes.*

Que “Todo acto en contravención a este artículo ES NULO y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”

Así las cosas, entendiendo que ninguna de las disposiciones legales citadas anteriormente facultaban al Director Tesorero-Juez sustanciador a proceder del modo que lo hizo, la Constitución Política sanciona con la “nulidad” todo acto de la autoridad en contravención a dichas normas, estándole prohibido dicha forma de actuación, violentando también los principios de “certeza jurídica” como “legítimas confianzas”, como “presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de los actos administrativos del artículo 3 de la Ley 19.880, de tal modo que, la seuda obligación cuyo cobro se pretendía, era nula, de ningún valor.

II-. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD

Tanto el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución de la República, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma, sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal, los que son:

- a) La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto.
- c) Que la impugnación este fundada razonablemente; y
- d) Que se cumplan además los demás requisitos establecidos en la Ley.

- A) EN CUANTO A LA GESTION PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que al respecto señala que el requerimiento se puede interponer en ***cualquier oportunidad procesal*** y respecto de ***cualquier gestión judicial***, en el presente caso se encuentra pendiente de resolución, un recurso de casación en la forma antes indicado con apelación conjunta, ambos deducidos por la recurrente, ventilados en los autos de segunda instancia **Rol 114-2020**, caratulados **“Fisco Tesorería Regional De Iquique con Sociedad Educacional Arturo Prat S.A.”**, ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique**.

Dichos recursos fueron interpuestos en contra de la sentencia definitiva primer grado de fecha 15 de noviembre del año 2019, dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Iquique, en los autos Rol C-1852-2019, que aplicando el artículo 177 del Código Tributario, desestimó por inadmisibles todas estas excepciones de los números 1, 2, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

- B) QUE LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCION DE UN ASUNTO.

- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En el caso de marras, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento, es el artículo 177 del Código Tributario, que limita las defensas del ejecutado, indicando este que “La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1°.- Pago de la deuda.
- 2°.- Prescripción.

3°.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción *no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria* y para que sea sometida a tramitación deberá *fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad* y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano”.

- QUE LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCION DE UN ASUNTO

Este requisito Ssa. Excmo. se explica a continuación, una vez abordada la legitimación activa.

C) QUE LA IMPUGNACION ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE

Este requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Constitución, y el artículo 80 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se refiere a que el requerimiento de inaplicabilidad de marras se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos del primer capítulo de esta presentación y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realiza a continuación, por lo que se cumple con el requisito en cuestión.

D) QUE SE CUMPLAN LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En virtud de lo prescrito en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución y en el artículo 79 del D.F.L. N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el

juez que conoce del asunto, **o por una de las partes de tal gestión pendiente.**

Es del caso S.S. Excma., que quien suscribe ha sido parte recurrente en la sede administrativa-contenciosa con el incidente de nulidad procesal, y oposición de excepciones a la ejecución formuladas en el expediente administrativo Rol 10.978-2018 ante el Juez-Tesorero de la Región de Tarapacá, como también recurrente en su posterior vista y resolución de estas excepciones en sede judicial ante el Juez del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, autos Rol C-1852-2019, deduciendo luego recurso de casación en la forma y apelación conjunta de la sentencia definitiva de primera instancia, cuales dieron lugar a los mentados autos de segunda instancia Rol C-114-2020, ventilados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

IV.- APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTION PENDIENTE DEL PRECEPTO IMPUGNADO.

La aplicación de la norma impugnada, en el presente recurso resulta decisiva en la resolución y fallo del recurso de casación en la forma, que es de actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, esto en razón, que declararse esta norma por vuestra Excelentísimo Tribunal como no ajustada o contraria a nuestra Constitución, aquello permitirá que dicho recurso prospere, debiendo al efecto el Tribunal de Alzada de Iquique, en su caso, el Tribunal ad quo, no inhabilitado, abocarse al conocimiento y seguidamente tener que pronunciarse sobre todas estas defensa y excepciones de los N° 1, 2, 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil opuestas por el ejecutado a la ejecución, que como ha podido apreciar del capítulo de los hechos, resultan del todo procedente a la luz de los antecedentes vertidos, restableciéndose de esta manera, las normas y garantías constitucionales que se han visto transgredidas por la aplicación del precepto reprochado de inconstitucional. Máxime, en un proceso como el que se ha seguido contra la recurrente, donde el Director Tesorero

Regional de Tarapacá, a su vez, Juez Sustanciador Tesorero, ha obrado sin límites, como parte-juez y verdugo, ante la inexistencia de una ley que le faculte a exigir compulsivamente la restitución de un beneficio, que no obedece a ninguna de las categorías de “impuesto”; “tributo”; “Contribución”; “Multa”; “Patente” u “obligación Tributaria” , únicos institutos a los cuales nuestro ordenamiento jurídico le ha conferido su cobranza extrajudicial y judicial.

VI.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y DE QUE FORMA SE PRODUCE DICHA TRANSGRESIÓN CON EL PRECEPTO CUYA INAPLICABILIDAD SE PERSIGUE EN ESTE REQUERIMIENTO.

El artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas N° 3 **“La igual protección en el ejercicio de sus derechos”**.

Que toda persona *tiene derecho a defensa jurídica* en la forma que la ley señale

Que *nadie puede ser juzgado por comisiones especiales*, sino por Tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta.

Que *toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción* debe fundarse *en un proceso previo legamente tramitado*.

Que, **corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo”**

La norma reprochada del artículo 177 del Código Tributario, es contraria a todas estas disposiciones constitucionales, y particularmente “a la garantía de igual de protección en el ejercicio de sus derechos” y el “derecho a una defensa jurídica”, puesto que en primer lugar; aquella afecta el principio de igualdad de armas, principio de igualdad de las partes en el proceso que pretende asegurar la existencia de un procedimiento *que garantice la paridad de oportunidades* para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios,

quienes deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes es decir, debe existir “Igualdad de armas” en la “lucha jurídica”. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta.

La norma del artículo 177 del Código Tributario, es evidentemente contraria a la norma del artículo 19 N° 2, puesto que pugna con la igualdad en el ejercicio de los derechos de las partes, siendo contraria al principio de igualdad de armas, siendo este caso en particular, el mayor reflejo de abuso de poder en que se puede incurrir por la autoridad administrativa-contenciosa mencionada.

Garantizar la igualdad de las partes, en un proceso, ciertamente ayuda a contribuir a minimizar el riesgo de error en las determinaciones judiciales, este principio de igualdad procesal o de armas está íntimamente vinculado a la idea de legitimidad de la administración de justicia. Las sentencias no solo deben ser apropiadas, sino también aceptables. Y difícilmente serán aceptadas o percibidas como legítimas aquellas sentencias que derivan de un procedimiento poco equitativo, en cuanto a las oportunidades procesales conferidas a las partes de una disputa. Así las cosas Excelentísimo Tribunal, ¿qué sentido de “racionalidad”, de “justicia” y de “igualdad”? podría tener este artículo 177 del Código Tributario, aun cuando pretenda aquel “reservar”, estas demás excepciones del ejecutado declaradas por ahora como inadmisibles, para ser discutir las en un juicio ordinario de lato conocimiento, resultado evidente la ineficacia y lo impracticable de las mismas, de promoverlas un juicio posterior o de lato conocimiento, tendiente a evitar la pérdida inminente de sus bienes que se produce previamente en la fase ejecutiva.

En definitiva, se contrapone a la igualdad del ejercicio de los derechos de las partes, porque lo relevante lo constituye la existencia de resguardos procesales disponibles y eficaces para las partes de la Litis, de modo comparativo, en cuanto a que las herramientas procesales conferidas por la ley a cada uno de los contendientes sean “equivalentes”, y el principio de igualdad de armas constituye un

parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a las partes intervinientes con intereses controvertidos en la Litis.

Por lo anterior, la pregunta es, ¿Qué equivalencia podemos encontrar en la norma del artículo 177 del Código Tributario?, si por una parte priva al ejecutado frente al Fisco, de todas las defensas que podría hacer valer contra aquel en el juicio. V.G. todas las mencionadas en el presente requerimiento, donde una de las partes ha actuado como comisión especial de juzgamiento, imposibilitando al ejecutado alegar la incompetencia del Tribunal administrativo-contencioso, su falta de capacidad, nulidad de la obligación, carecer de título ejecutivo, etc, y por la otra, posterga al ejecutado a intentar lograr algo de justicia, pero en un proceso que no se compara al ejecutivo, por sus tiempos, pudiendo resultar del todo tardío o ineficaz a los fines e intereses de este último.

Lo anterior se aleja por cierto de aquella **garantía de un procedimiento racional y “justo”**.

A su turno, el artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas N° 2° La igualdad ante la Ley. En Chile **no hay persona ni grupo privilegiado.**

Ni la ley, ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Sobre el particular el citado precepto legal del artículo 177 del Código Tributario, se contrapone a estas normas jurídicas de mayor jerarquía, toda vez que aquella frente a un juicio, **otorga un verdadero privilegio al Fisco-Servicio de Tesorería**, al limitar las defensas del ejecutado ante un proceso seguido en su contra por esta última, dejándolo en una condición de desigualdad jurídica, como absoluta indefensión.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.S.A Excma. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y en definitiva, la acoja en todas sus partes.

POR TANTO: en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 a 92 del

Decreto con fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A S.S.a. EXCMA. Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucional deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar:

1.- Que la aplicación del artículo 177 del Código Tributario resulta contrario a las garantías de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.- Que tal norma de ser desestimada por inconstitucional en la gestión que corresponde a los autos Rol 114 -2020, sobre Recurso de Casación en la Forma y Apelación Conjunta caratulados “FISCO TESORERIA REGIONAL DE IQUIQUE con SOCIEDAD EDUCACIONAL ARTURO PRAT S.A.” pendientes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución de la República y en el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma. Disponer la inmediata suspensión del procedimiento civil en los **autos Rol-114 año 2020**, sobre recurso de casación en la forma y apelación conjunta, caratulados “**Fisco-Tesorería Regional Iquique con Sociedad Educativa Arturo Prat S.A.**” del cual conoce actualmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.S. a. Excma. Oficiándose al efecto de dicho tribunal sobre la medida adoptada. Cuentas electrónicas o mails ca_iquique@pjud.cl, o pleno_ca_iquique@pjud.cl

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S.a. Excma. Tener por acompañado certificado emitido por ministro de fe de la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Iquique, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSI: Solicito a Ssa. Excm. Se oigan alegatos en la vista de la causa en razón de lo señalado por el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSI: Ruego a Ssa. Excm. Se sirva tener presente que mi personería para representar a Sociedad Educacional Arturo Prat S.A., consta de mandato judicial amplio que me fuera otorgado por escritura pública con fecha 7 de diciembre de 2018, cuya copia acompaño en este acto.

Sobre el particular, el mandato referido habilita a este letrado para representar a la mandante en cualquier clase de juicios o gestiones judiciales o administrativas, ante cualquier Tribunal de la Republica.

Este mismo mandato judicial, es aquel que me ha permitido comparecer en todas las instancias, tanto administrativas-contenciosas ante el Servicio de Tesorería, como Tribunales Ordinarios de Justicia.

QUINTO OTROSI: Sírvase Ssa, Ecxma. Tener presente que en mi condición de abogado habilitado, con domicilio señalado en la comparecencia, asumo personalmente el patrocinio y poder de mi representada, sin perjuicio de la facultad de delegar poder durante la secuela del proceso.

SEXTO OTROSI: Que, de conformidad con el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por este acto vengo en solicitar a Ssa. Excm. Se autorice como forma de notificación especial para el envío de las resoluciones judiciales que se dicten en los siguientes autos el correo electrónico Eduardo_caceres_aliste@hotmail.com



Eduardo Cáceres Aliste
Abogado